

**AUTO N. 02461**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo acogiendo las Conclusiones del Concepto Técnico No. 11244 del 21 de diciembre de 2014, expidió el **Auto No. 01200 del 30 de junio de 2016**, mediante el cual dispuso en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerir al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, con el NIT 860061099-1, en su calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, para que dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del acto administrativo, presentara Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- a ejecutar en el predio ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de junio de 2016, al señor LUIS HUMBERTO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17078779, en su calidad de apoderado de la interesada.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 08 de junio de 2017, al predio ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, área afectada por la actividad extractiva de arcilla del predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 03022 del 07 de julio de 2017**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03022 del 07 de julio de 2017**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### “1. OBJETIVO

*Realizar visita técnica de control ambiental al área de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0024XCNX, AAA0024XCTD y AAA0024XCUH afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal María Munevar – Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRDR, con el fin de dar cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se ordena imponer el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA.*

(...)

### 3. ASPECTO TÉCNICO DE LA VISITA

(...)

*El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0024XCNX, AAA0024XCTD y AAA0024XCUH del Chircal María Munevar – IDRDR se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 68 El Tesoro de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las áreas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá DC establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*

(...)

### 4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Verificación de cumplimiento del Auto No. 01200 de 30 de junio de 2016			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
Primero	<i>Requerir al Instituto Distrital de Recreación y Deportes (IDRD), identificado con el NIT 860-061-099-1, para que en el término improrrogable de seis (06) meses contados a partir su comunicación, presente un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, de acuerdo a los términos de referencia anexos, para ser ejecutado en el predio ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40244786 y Chip Catastral AAA0024XCNX, de conformidad AUTO No. 01200 Página 16 de 17 con el parágrafo 3 del artículo tercero de la Resolución 1197 de 2004.</i>	No Cumple	<i>El propietario de los predios del Chircal María Munevar - IDRDR, no presentaron el PMRRA requerido.</i>

### 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0024XCNX, AAA0024XCTD y AAA0024XCUH del Chircal María Munevar – IDRDR se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 68 El Tesoro de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las áreas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá DC establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y*

*Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D.C.)*

5.2. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 08 de junio de 2017 al área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0024XCNX, AAA0024XCTD y AAA0024XCUH del Chircal María Munevar – IDR, se constató la no ejecución de actividades de extracción, beneficio o transformación del citado mineral, cumpliendo el propietario con el Artículo Primero de la Resolución No. 936 del 04 de julio de 2003, mediante la cual se ordena el cierre definitivo de la explotación minera. 5.3. El propietario de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0024XCNX, AAA0024XCTD y AAA0024XCUH del Chircal María Munevar – IDR no presentó el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRA exigido por la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo Primero del Auto No. 01200 del 30 de junio de 2016. (...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### • Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 03022 del 07 de julio de 2017, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE PLANES DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL - PRR**

**El Auto No. 01200 del 30 de junio de 2016 “Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones”**

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al Instituto Distrital de Recreación y Deportes (IDRD), identificado con el NIT 860-061-099-1, para que en el término improrrogable de seis (06) meses contados a partir su comunicación, presente un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, de acuerdo a los términos de referencia anexos, para ser ejecutado en el predio ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40244786 y Chip Catastral AAA0024XCNX, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo tercero de la Resolución 1197 de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO.** - Este requerimiento se efectúa, sin perjuicio que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas

*compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009. (...)*

Que el término máximo para la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- ya finiquito, en tal sentido, esta Autoridad Ambiental, procedió a vez verificar el sistema de radicación de la Entidad, encontrando que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, con el NIT 860061099-1, en su calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, predio ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a la fecha no dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta Entidad mediante el **Auto No. 01200 del 30 de junio de 2016** *“Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones”*

Conforme lo anterior, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, con el NIT 860061099-1, en su calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, predio ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, infringió la normativa ambiental al no dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta Entidad mediante el **Auto No. 01200 del 30 de junio de 2016** *“Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones”*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, con el NIT 860061099-1, en su calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, con el NIT 860061099-1, en su calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, predio ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, al no aportar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- requerido a través del **Auto No. 01200 del 30 de junio de 2016** “*Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones*”, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, con el NIT 860061099-1, en su calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL MARÍA MUNEVAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera Calle 63 No. 59 A – 06 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2019-1976**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

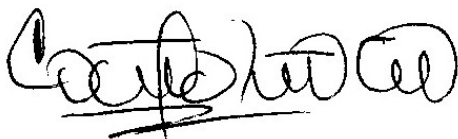
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220472 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220472 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------